



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2018 00186 00**

De la revisión de la liquidación de crédito elaborada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, considera el Despacho que en su concepto de importe de los intereses moratorios, como el capital de la obligación base de recaudo, no se encuentra ajustados a la jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que ha determinado que “(...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones ó siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron. **Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.**”¹ (Negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, advierte esta juzgadora que, no se imputaron en debida forma los abonos realizados el 9 de julio, el 2 de agosto, el 4 de septiembre, el 10 de

¹., STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017

octubre, el 7 de noviembre y el 14 de diciembre de 2018, el 23 de enero y el 5 de marzo de 2019, cada uno por \$650.000,00, para una suma total de **\$5'200.000,00**, conforme a los depósitos judiciales constituidos a favor de este juzgado, esto es, primero a intereses y luego a capital, al tenor literal de los preceptuado en el artículo 1953 del Código Civil, circunstancia que repercute en la causación de los réditos por mora, advirtiéndole que dicho parámetro arroja un valor inferior. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito efectuada, conforme los cuadros anexos y como se detalla a continuación:

CAPITAL: \$4'983.381,00
INTERESES MORATORIOS: \$1'367.353,27
ABONOS: \$5'200.000,00
TOTAL ADEUDADO: \$1'150.734,27

En consecuencia de lo expuesto, se modifica y aprueba la liquidación del crédito en la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE M/CTE (\$1'150.734,27 M/CTE)**, por ajustarse a derecho.

NOTIFÍQUESE (1),

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **27** hoy **02/05/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afc99f6c56ba3ac5a6c7461be4ffbc92103676e67769ce80a5a14904d3cdeed**
Documento generado en 29/04/2022 05:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>